

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 18 de Julio de 1867.

(Gaceta del 17 de Julio de 1867.)

Ministerio de Fomento.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vier n y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar en pública subasta, sin subvencion alguna del Estado, la concesion de un ferrocarril que partiendo de Jerez de la Frontera termine en el puerto de Bonanza, pasando por Sanlúcar de Barrameda.

Art. 2.º La concesion se hará con arreglo al proyecto de Don Rafael Esquivel y Velez, favorablemente informado por la Junta de Caminos, Canales y Puertos, y una vez terminado el expediente con cuantas condiciones y requisitos previenen las leyes.

Art. 3.º La concesion se otorgará por 99 años, que empezarán á correr desde el dia que espire el plazo de la construccion; los trabajos deberán principiar dentro de los tres meses si-

guientes á la fecha de la concesion, y estarán terminados en el plazo de dos años.

Art. 4.º Esta línea férrea será subvencionada con la cantidad de 100.000 escudos acordados por la Diputacion provincial de Cádiz, pagaderos en ocho años; y 401.000 escudos concedidos por los Ayuntamientos de Sanlúcar de Barrameda y Chipiona, pagaderos en diez años, segun consta en los expedientes instruidos con este objeto y que existen en el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º La primera anualidad se considerará vencida para su pago á los seis meses de haber dado principio á las obras, siempre que se acredite por certificado del Ingeniero de la division haberse invertido en ellas el doble de la cantidad que deba recibir el concesionario. Los plazos anuales sucesivos se contarán desde el dia del vencimiento del primero, exigiéndose en todos ellos el certificado con las mismas condiciones.

Art. 6.º Este camino disfrutará de todas las exenciones, franquicias y privilegios que las leyes tienen otorgadas y otorguen á las empresas de ferro-carriles para la construccion y explotacion de los mismos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Pedro Gomez de la Serna, Catedrático de la

asignatura de Legislacion comparada, correspondiente al Doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, para la que fué nombrado por Real decreto de 17 de Diciembre de 1862, en virtud de las propuestas elevadas por el Real Consejo de Instruccion pública y Real Academia de Ciencias morales y políticas,

Vengo en admitirle la renuncia que ha presentado de la referida Cátedra; quedando satisfecha de los servicios que ha prestado á la enseñanza.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

En atencion á la avanzada edad de D. José Pizcueta, Rector de la Universidad literaria de Valencia,

Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado, con el haber que por clasificacion le corresponda y con los honores de Jefe superior de Administracion, en recompensa de sus buenos y dilatados servicios.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Vicente Noguera y Sotolongo, Marqués de Cáceres y Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Rector sin sueldo de la Universidad literaria de Valencia, con arreglo á la disposicion 5.ª, seccion 7.ª de la ley de Presupuestos vigente.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en disponer que D. Leon Salmean, Rector de la Universidad de Oviedo, cese en el desempeño de este cargo, volviendo al servicio activo de la enseñanza, con arreglo al artículo 263 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Domingo Alvarez Arenas, Vocal Ponente que fué de mi Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en nombrarle Rector sin sueldo de la Universidad literaria de Oviedo, con arreglo á la disposicion 5.ª, seccion 7.ª de la ley de Presupuestos vigente.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL ÓRDEN.

Negociado central.

Excmo. Sr.: Habiendo regresado á Madrid el Excmo. Sr. D. Agustin de Perales, Director general de Obras públicas, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se encargue desde luego de la expresada Direccion, cesando V. E. en el despacho interino de la misma, y quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 16 de Julio de 1867.—Orovio.

Sr. D. Severo Catalina, Director general de Instruccion pública.

Cancilleria.

El dia 13 del corriente S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir en audiencia particular en el Real Sitio de San Ildefonso al Excmo. señor Embajador de S. M. el Emperador de los franceses, que tuvo la honra de entregar á S. M. una carta de su augusto Soberano contestando á otra que S. M. le dirigió con ocasion del atentado del 6 de Junio, y la en que da á S. M. el parabien por el feliz alumbramiento de S. A. R. la Infanta Duquesa de Montpensier.

La Reina nuestra Señora ha recibido tambien la respuesta de S. M. el Emperador de todas las Rusias á su carta relativa al propio atentado; y otras del mismo Soberano y de S. M. el Rey de Dinamarca, con motivo del referido feliz alumbramiento de su Alteza Real.

Ministerio de Ultramar.

Segun telegrama del Gobernador de Cadiz, á las doce y treinta minutos del dia de ayer ha salido para las Antillas el vapor-correo *España*, conduciendo la correspondencia pública y de oficio.

Ayer á las seis de la tarde ha llegado al puerto de Vigo el vapor-correo *Canarias* procedente de la Habana, con 16 dias de navegacion y conduciendo la correspondencia y 145 pasajeros.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba participa con fecha 30 del pasado mes de Junio que no ocurría la menor novedad en el territorio de su mando ni en ninguno de los ramos del servicio público.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 28 de Junio de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Peñafiel y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por Doña Teresa de Casas con D. Modesto Diez Loysele sobre servidumbre:

Resultando que Doña Teresa Casas dueña de una casa en la villa de Peñafiel contigua á otra de propiedad de D. Modesto Diez, entabló demanda en 22 de Diciembre de 1864, exponiendo que su finca habia disfrutado desde inmemorial sobre la contigua de D. Modesto las servidumbres de impedir á este levantar el tejado de su

casa á mayor altura de la que designaba y necesitaba el único piso que en todos tiempos habia tenido: de vistas por cima del tejado de la misma casa; y de luces, constituida como las anteriores sobre el mismo prédio; que entre ambas fincas existia una calleja cerrada, de exclusiva pertenencia de la demandante, destinada al curso de las aguas llovedizas que se arrastraban por las calles posteriores y á la que vertia un fregadero, evitando con su recogimiento el perjuicio que á la casa pudiera acarrearla sin este auxilio: que Diez habia destruido totalmente su casa y edificado dos en el solar que antes ocupaba, levantando un piso mas, obstruyendo completamente las servidumbres *altius non tollendi* y de vistas, y en parte la de luces, construyendo la pared del Mediodía mas próxima á la casa de la demandante, cimentando en el solar de la calleja parte del que habia introducido en su casa, con lo cual habia estrechado aquella en una tercera parte, variando el curso de las aguas que habia hechado junto á la pared de la casa de la exponente, produciendo en ella filtraciones que destruian la finca y perjudicaban la salud: y que ademas habia clavado en la otra parte de dicha calleja unas columnas hasta el piso principal y edificado sobre ellas las que constituian su casa contigua, variando el aspecto de la calleja, cubriéndola en su mitad y dejándola á manera de un pasadizo que jamas habia existido ni podia existir sin autorizacion de la demandante, como única dueña del solar; por lo tanto, y ejercitando las acciones reales competentes sobre las servidumbres, y la personal en reclamacion de los daños y perjuicios causados con el levantamiento del nuevo edificio, pidió se condenara á D. Modesto Diez á que dejara libres y desembarazadas todas las servidumbres que tenia la casa de su pertenencia y á que se derribara todo cuanto las obstruia y perjudicaba, especialmente lo edificado sobre la calleja, dejando á esta la anchura que tenia anteriormente y á la recomposicion de las paredes de la casa de la demandante que habia padecido detrimento con, las costas.

Resultando que el demandado contradijo la demanda, negando que su finca hubiera tenido contra sí servidumbre alguna, y mucho menos á favor de la que ocupaba la demandante, pues el hecho de tener aquella en lo antiguo un solo piso solo suponía que así convenia á sus anteriores dueños, siendo necesario para usar de las vistas y luces un título legal que legitimase el goce de aquel derecho, ó en su defecto el uso no interrumpido de cierto tiempo á ciencia y paciencia del dueño del prédio sirviente; que asimismo era incierto que hubiese cimentado la pared de su casa en la citada calleja, aprovechando una porcion de un solar, pues este no habia sufrido alteracion alguna, ni se habia dado á las aguas distinta direc-

cion, siendo las filtraciones, si existian, ocasionadas por la mala construccion de la pared de la casa de la demandante; y que por último no se habia clavado columna alguna en el suelo de la calleja, pues únicamente habia puesto dos piedras poyales junto á la pared y en el lado interior de ella con acuerdo de los representantes de Doña Teresa, asentimiento expreso de su sobrino Don Isidoro Alvarez, y con intervencion del Maestro nombrado por aquella:

Resultando que practicada por las partes prueba de peritos y testigos, y verificado un reconocimiento judicial del terreno, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 21 de Noviembre de 1866 la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid absolviendo de la demanda:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en concepto de infringidas:

1.º Al prescindir la sentencia de las pruebas plenas y solemnes practicadas á instancia de la recurrente, dejando de resolver las cuestiones del pleito, y atendiendo solo á la opinion de los peritos destituida de fundamento, las leyes 12 y 16, tít. 22, Partida 3.ª, que ordenan que las sentencias sean conformes con la demanda: la doctrina admitida por este Supremo Tribunal en repetidas decisiones sancionando aquel mismo principio: el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento, que considera como medio de prueba de que puede hacerse uso en los juicios la de testigos; el principio jurídico de que las sentencias han de acomodarse á lo alegado y probado por las partes, y el art. 317 de la misma ley de Enjuiciamiento, que á la vez que permite que los Jueces y Tribunales aprecien la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos segun las reglas de la sana critica, reconoce que no deben prescindir de dichas declaraciones, puesto que es contrario á aquellas reglas no dar crédito á los testigos que aseveran un hecho en número considerable.

2.º Las leyes 13, 14, y 19, título 31, y 5.ª, tít. 32 de la Partida 3.ª, que tratan de las servidumbres, determinando en qué cosas pueden ser puestas, de qué manera, cómo se pierden y cómo el que tiene servidumbre en casas de otro puede impedir las labores nuevas que en ella se hicieren:

3.º La citada ley 16, tít. 32 de la Partida 3.ª, porque á pesar de que segun el dictámen pericial las aguas súcias de la casa de Diez producian filtraciones en la de la recurrente no se imponía á aquel la responsabilidad de indemnizar ó evitar en lo futuro tales perjuicios:

4.ª La ley 1.ª, tít. 28, Partida 3.ª, porque siendo un hecho culminante que la calleja cerrada que existia entre las dos casas, no habia pertenecido nunca al demandado, no se estimaba ninguna de las pretensiones de la de-

mandada á título de que no existia perjuicio para la demandante:

5.º El principio de que es imposible que una cosa sea y no sea al mismo tiempo al aceptar el dictámen pericial que contenia términos implícitos:

6.º La regla de derecho, como aquello que es nuestro sin nuestra voluntad no se nos puede quitar, porque constandingo que la calleja pertenece á la recurrente, y reconociendo que el demandado ha puesto dentro de ella columnas para el sostenimiento de su edificio, se le absolvía de la demanda, sospechando que para obrar así debia haberle dado licencia la demandante:

Y 7.º El principio consignado en la regla 17 del Derecho, de que nadie á tuerto debe enriquecerse con daño de otro, toda vez que concediendo que el nuevo edificio de Diez cargaba sobre las paredes de la casa de la recurrente, que vertia sus aguas en contigüidad á ellas: que habia tapado una ventana y quitado luz á otras y que descansaba sobre columnas puestas en suelo ajeno, no se le condenaba á abonar un solo real por tantos perjuicios como causaba, en indemnizacion de ellos y compensacion de los beneficios que recibia:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la sentencia que absuelve de la demanda desestima por consecuencia necesaria los fundamentos que constituyen su exencia; resolviendo todas las cuestiones del pleito:

Considerando que en el presente se ejercitaron en la que se propuso dos acciones, la real confesoria de servidumbre por las que se decian impuestas sobre la casa del demandado, y la personal de indemnizacion de perjuicios por las obras que ejecutó; y que siendo los fundamentos necesarios de ellas, la existencia de los gravámenes ó servidumbres y la de los daños causados, se negó con la absolucion de dicha demanda que existieran legalmente estos hechos, apreciando el resultado de las pruebas:

Considerando que por haber sido estas pruebas de testigos y periciales su apreciacion era de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora.

Considerando que en el recurso se alega solo contra la referida apreciacion, que con ella se ha faltado á las reglas de la sana critica, infringiendo lo dispuesto en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, precisamente por haber usado la Sala de la facultad que por el mismo se confiere á los Jueces y Tribunales, puesto que se hace consistir la infraccion en que no se ha dado crédito y fuerza probatoria á declaraciones de testigos:

Considerando que de esto y de que la Sala haya preferido unas pruebas á otras, dando mas valor en las cuestiones de este pleito por sus circunstancias especiales á la de peritos, no se infiere lógica ni legalmente, ni es

Meito suponer que ha dejado de apreciar y tomarlas todas en cuenta, formulando un cargo grave para aglomerar las infracciones que se citan en el primer motivo del recurso:

Y considerando por lo expuesto que son notoriamente improcedentes é inoportunas, así como todas las demás que en él se alegan, haciendo en las unas supuesto de la cuestion, y fundando otras en principios abstractos y sin aplicacion directa ni conducente al caso concreto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Teresa de Casas, á quien condenamos á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herrero de Tejada.—B. Ventura Alvarado.—Luis Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Junio de 1867.—Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 18 de Julio de 1867.*)

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el artículo 5.º de la ley de 11 de Julio actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 50 por 100, ó sea la mitad no convertida y amortizada en virtud del caso 3.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851 del importe de los cupones de la Deuda consolidada del 4 y 5 por 100 vencidos y no satisfechos desde 1.º de Octubre de 1840 hasta fin de Junio de dicho año de 1851, será convertido en Deuda consolidada exterior al 3 por 100.

Art. 2.º Se estimará para la conversion al 25 por 100 efectivo la mitad del importe de dichos cupones, ó el valor nominal que la represente de los certificados expedidos por los comités, así de España como del extranjero, dándose en pago Deuda consolidada exterior computada al 45 por

100 de su valor nominal, que gozará interés desde 1.º de Julio corriente.

Art. 3.º Los que presentaren certificados á la conversion declararán bajo su firma que renuncian á toda reclamacion ulterior, é igual manifestacion harán los que no obtuvieron certificados y pidan ahora el abono de la mitad en que fué reducido el importe de sus cupones.

Art. 4.º No se convertirán los certificados expedidos por los comités sin que de una manera auténtica sea comprobada su legitimidad.

Art. 5.º Las operaciones para la conversion se llevarán á efecto por la Comision de Hacienda de España en las plazas de Lóndres, París y Amsterdam, y por las oficinas de la Deuda pública en la de Madrid.

Los interesados, á su eleccion, podrán renunciar la diferencia ó pico que resulte entre la cantidad que les fuere abonable y el importe efectivo de los títulos que hayan de recibir, ó satisfacer en metálico á los cambios establecidos y tipo de 45 por 100 el exceso hasta completar el importe mínimo de un título de Deuda consolidada.

Art. 6.º Se fija para la conversion un plazo improrogable de tres meses, contados desde que se haga la publicacion del presente decreto en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos de Lóndres, Amsterdam y París. Trascurrido este plazo, los que dejen de presentar los certificados ó reclamar el abono de 50 por 100 incurrirán irremisiblemente en la pena de caducidad.

Art. 7.º Todas las operaciones de conversion se ajustarán al presente decreto, al reglamento que he tenido á bien aprobar en esta fecha, y á las disposiciones que para su mejor cumplimiento dictare mi Ministro de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Ministerio de la Guerra.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (q. D. g.) lo propuesto por V. E. en su escrito fecha 2 del actual, se ha dignado conferir el empleo de Coronel del cuerpo de Estado Mayor del ejército, en la vacante que resulta por haber solicitado su retiro D. Francisco Beltran y Monleon, al Teniente Coronel del mismo D. Manuel Ruiz y Moreno, el cual disfrutará en su nuevo ascenso la antigüedad del dia 1.º del mes que rige, conforme á lo prevenido en el art. 14 del reglamento de ascensos de 31 de Agosto próximo pasado; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que proponga V. E. el destino que ha de desempeñar el mencionado Jefe.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y demás efectos, interin se expide el Real despacho. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado prestar su soberana aprobacion á la propuesta elevada por V. E. á este Ministerio en 6 del actual, y en su consecuencia conferir el empleo de Coronel del cuerpo de Estado Mayor del ejército, en la vacante que resulta por haber solicitado el retiro D. Miguel de Trelly y Chacon, al Teniente Coronel supernumerario del mismo, empleado en los trabajos del Mapa de España, D. Joaquin Sanchez y Castillo, con la antigüedad en este empleo de 1.º de Agosto próximo venidero en que es baja definitiva el que reemplaza; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que proponga V. E. el destino mas conveniente al servicio que haya de desempeñar el expresado Jefe.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, interin se le expide el Real despacho. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Ferro-carriles.—Explotacion.

Excmo. Sr.: En vista de la reclamacion interpuesta por la Compañía concesionaria de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante contra la Real orden de 30 de Mayo de 1866, que desestimó la pretension de la indicada empresa relativamente á la declaracion hecha en la de 20 de Enero del mismo año 66, que determina lo que constituye equipaje, para los efectos de la quinta de las disposiciones adjuntas al modelo de la tarifa general aprobada por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, la Seccion de lo Contencioso del Consejo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo el dia 14 de Noviembre del año último por el Licenciado D. Cirilo Alvarez, á nombre del Consejo de Administracion de la Compañía del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y á Alicante, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 30 de Mayo del propio año, que desestimó la pretension de la referida empresa relativamente á la declaracion hecha en otra Real orden de 20 de Enero del mismo año 1866, de lo que deberia entenderse por equipajes de los viajeros.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que en vista de las consultas hechas por algunos Inspectores administrativos de ferro-carriles sobre lo que deberia entenderse por equipajes para los efectos de la quinta de las disposiciones generales, en cuanto á la percepcion de los derechos de tarifa aprobados por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y del art. 103 del reglamento de 8 de Julio de 1859, y de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, se resolvió por Real orden de 20 de Enero de 1866.

1.º Que la franquicia declarada por la mencionada quinta disposicion general comprendia los cabos, bultos y objetos de cualquier clase, fuesen ó no mercancías, que presentasen los viajeros como su equipaje, bien fuese que estuvieran contenidos en baules, cofres, maletas, sombrereras, sacos de noche, alforjas, saquillos comunes, almohadas, pañuelos, ó bien que fuesen á la vista y en cualquiera otra forma.

Y 2.º Que las Compañías que hubiesen comunicado á sus subalternos y dependientes instrucciones que no estuvieran en armonía con la anterior declaracion, debian revocarlas inmediatamente, dando las consiguientes al cumplimiento del presente mandato bajo las penas de la ley.

Instruida de la precedente Real resolucion la Compañía del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y á Alicante, por comunicacion que pasó á la misma la Inspeccion administrativa y mercantil de estos ferro-carriles en 22 de Febrero siguiente, se reclamó por el Director de la empresa en la creencia de que la expresada Real orden no debia comprender á la citada Compañía, acordándose en su virtud por la Direccion general de Obras públicas en 20 de Marzo inmediato que siendo de carácter general la mencionada Real orden no podia eludir su cumplimiento la empresa reclamante; en vista de lo cual elevó su reclamacion en 22 de Abril de 1866 por conducto de la citada Inspeccion, ante ese Ministerio en solicitud de que se revocase la expresada Real resolucion de 20 de Enero en lo relativo á las líneas de la Compañía recurrente.

En su consecuencia se dictó la Real orden contra que actualmente se recurre de 30 de Mayo de 1866, por la cual se desestimó la pretension de la indicada Compañía del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853:

Visto el art. 14 del de 20 de Junio de 1858:

Considerando que la Real orden de 30 de Mayo de 1866, contra que se recurre actualmente, al desestimar la instancia de la Compañía demandante sobre eximirse de las prescripciones que contiene la Real resolucion de 20 de Enero del mismo año, no ha hecho mas que reproducir lo preceptuado en esta, y que por consiguiente la im-

pugnacion que se haga á la última- mente dictada no podria menos de dirigirse contra la de 20 de Enero, que ya es firme y no puede reclamarse en la via contenciosa, porque desde que la empresa fué enterada de esta Real órden hasta la fecha en que ha presentado su demanda ha trascurrido con exceso el plazo concedido por los citados Reales decretos para la interposicion de estos recursos;

La Seccion cree que no puede admitirse la demanda de que se trata.»

Y habiéndose conformado S. M. la Reina (q. D. g.) con el precedente dictámen, ha resuelto se participe á V. E., como de su Real órden lo verifico, para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1867.—Orovio. —Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR—NÚM. 4.246.

Estando prevenido por este Gobierno de provincia que los Secretarios conserven en sus oficinas, coleccionados y encuadernados los *Boletines oficiales* por ser documentos que deben tener á la vista con la mayor frecuencia para el mejor desempeño de su cargo y consulta de todas las leyes, Reales órdenes y demás disposiciones que deben observarse, a fin de que dichos Secretarios puedan cumplir con la anterior prevencion, he tenido á bien autorizar al encuaderador D. José Rios para que se presente en las Secretarías de los Ayuntamientos de esta provincia, con el fin de encuadernar en rústica los *Boletines* publicados desde 1833, que ya no los tubieran, en tomos que comprendan los de todo un año y por cada uno de los cuales cobrará la insignificante suma de 6 reales, confiando en que los Sres. Alcaldes conocerán la gran utilidad que reportará al servicio este trabajo.

Los gastos que origine la encuadernacion e-presada serán satisfechos de la partida consignada para gastos de Secretaria, y si esta no alcanzase, con cargo á la de imprevistos.

Valladolid 3 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR.—NÚM. 4.244

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del Teniente Coronel graduado, Capitan de infantería retirado D. Ildefonso de Rojas y Trillo, el cual se fugó en la noche del 26 al 27 del cor-

riente del cuartel de la Colegiata de Granada, en donde se encontraba preso por el delito de estafa, y caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 18 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas de D. Ildefonso de Rojas y Trillo.

Estatura regular, pelo como pintado, cejas id. color bueno, nariz gruesa, frente espaciosa, con calva, edad como de cincuenta y cinco años, habla un poco gangoso.

Núm. 4.242.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Debiendo proveerse una plaza de peon caminero en esta provincia, se anuncia al público para que los que quieran solicitarla, presenten instancia dentro del plazo de quince dias en el Gobierno de la misma, Seccion de Fomento; en la inteligencia de que los pretendientes han de acompañar copia autorizada de la licencia absoluta si ha servido, ó los documentos que señala el artículo 3.º del reglamento del ramo, reuniendo además las circunstancias que espresa el referido artículo, el cual se inserta á continuacion:

Art. 3.º Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo menos veinte años de edad y no pasar de cuarenta, ser licenciado del ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que vá á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas ordenes haya servido ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.

Valladolid 17 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.248.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en los Institutos de Huelva, Tudela, Figueras, Monforte, Osuna, y en la Escuela Industrial de Bejar, la cátedra de Elementos de Matemáticas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 9.º de la Real órden de 9 de Octubre último, entre catedráticos de esta asignatura excedentes de Institutos de 3.ª clase y locales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de

un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 2 de Julio de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniago y Samaniago.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.247.

Ayuntamiento Constitucional de Monasterio de Vega.

Por el guarda de campo de esta jurisdiccion, fué hallada el dia 10 del actual pastando en dicho campo una mula burra de tres á cuatro años, de cinco cuartas y media de alzada, pelo castaño y el bebelero blanco. El que se considere dueño de ella se presentará á recogerla justificando su pertenencia y abonando los costos que ocasionen en el tiempo de su depósito.

Monasterio de Vega 16 de Julio de 1867.—El Alcalde, Luis Alonso.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

MANUAL Y NUEVOS IMPUESTOS DE CONTRIBUCIONES POR DON FERMIN ABELLA.

Comprende la esplicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, consumos, estancadas, traslaciones de dominio, concesion de honores, industria minera y metalúrgica, é impuestos sobre las caballerías y carruages, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos. Recaudacion de las contribuciones, su cobranza y apremio.

La impresion de este libro se ha terminado el 15 de este mes. Se vende á 16 reales en la imprenta de este *Boletin*, calle de la Victoria, 24.

CANCIONERO POPULAR.

COLECCION ESCOGIDA DE SEGUIDILLAS Y COPLAS RECOGIDAS Y ORDENADAS POR

D. EMILIO LAFUENTE Y ALCÁNTARA

De la Real Academia de la Historia.

PARTE MATERIAL.

El CANCIONERO POPULAR consta de dos volúmenes en 8.º, buen papel y esmerada impresion, de mas de 400 páginas cada uno, comprendiendo el primero 1000 seguidillas, clasificadas convenientemente, y precedidas de un discurso sobre la poesia popular. El segundo contiene 3000 coplas, con numerosas variantes y notas.

Esta importante obra es *conveniente á todas las clases de la sociedad* y puede considerarse como el verdadero *libro popular*: su amenidad y variedad es tal, que nunca envejecera, siempre será de moda, en todo tiempo y en cualquier circunstancia procurará distraccion *al lector*; y á fin de hacerle accesible á todas las fortunas se vende al infimo precio de 28 rs. en Madrid y 34 en provincias, franco de porte.

Aviso á los Señores Notarios de esta provincia que el 25 de este mes se dá principio á la encuadernacion de los protocolos de los Notarios por D. José Rios recomendado por el Ministerio de Gracia y Justicia y el decano de esta al paso que los *Boletines oficiales*.

SOCIEDAD MINERA RIOSECANA.

Los Sres. D. Ramon Chico, D. Pedro Moro, D. Nemesio Quevedo ó los Síndicos de su quiebra como socio de Don Martin Ruiz y Compañía de Santander, D. Francisco Perez, D. Ruperto Diez, D. Pablo Sanchez, y D. Lorenzo Mollado Tenedores de acciones de las Minas carboníferas llamadas *Matea* y *Arsenia* situadas en la provincia de Leon, que deben á la Sociedad el dividendo de ocho reales por accion perteneciente al mes de Octubre de 1864, asi como Don Nemesio Quevedo ó su Sindicatura, Don Pablo Sanchez y D. Ruperto Diez deben además otro de 10 rs. correspondiente al mes de Agosto del mismo año; y como apésar de los repetidos avisos dados á muchos verbalmente, y oficio conminatorio á todos fechado en tres del corriente mes, no hayan pagado su adeudo, *se les previene y aperece* de que si en el término de todo el presente mes no satisfacen á D. Lorenzo Chico, Tesorero de la Sociedad sus descubiertos, se caducarán ó amortizarán sus respectivas láminas ó acciones, segun previene el Reglamento de la Sociedad en sus artículos 14 y 15 y la escritura de compra de dichas Minas.

Todo lo cual fué acordado por la Junta directiva en sesion celebrada el 10 de Julio del presente año.

Rioseco Julio 12 de 1867.—El Presidente, Miguel Alonso.

(4.—5.)

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Se arriendan los del prado titulado del Cervigal, en término de la villa de Valencide de D. Juan, provincia de Leon, de cavida de 480 heminas, con una casa contigua para el servicio de los guardas del ganado, por el tiempo que las partes se convengan, que principiara á contar desde el 30 inclusive del próximo Setiembre.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo se presentarán á D. Marcelino Samaniago Sanchez, vecino de la ciudad de Toro.

(6.—3.)

VALLADOLID.
Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,
Calle de la Victoria, 24.